



109
111
111
111
113
116
117
118
121
123

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ARTÍCULO 150. PARÁGRAFO 1º. LEY 173 DE 1984

El Estado tiene el deber de promover el desarrollo rural sustentable, mediante la creación de condiciones favorables para el establecimiento, el fortalecimiento y el funcionamiento de las organizaciones rurales, en particular de las asociaciones de productores, de las cooperativas y de las comunidades campesinas, a fin de mejorar la calidad de vida de la población rural, promover la equidad social y el bienestar general, y contribuir al desarrollo nacional.

Ley de Desarrollo Rural Sustentable

**SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN**

LEY de Desarrollo Rural Sustentable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:
LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Ley de Desarrollo Rural Sustentable

- XIX. Marginalidad.** La definida de acuerdo con los criterios dictados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- XX. Órdenes de Gobierno.** Los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios;
- XXI. Organismos Genéticamente Modificados.** Cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna;
- XXII. Productos Básicos y Estratégicos.** Aquellos alimentos que son parte de la dieta de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos nacionales;
- XXIII. Programa Especial Concurrente.** El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;
- XXIV. Programas Sectoriales.** Los programas específicos del Gobierno Federal que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del Desarrollo Rural Sustentable;
- XXV. Recursos Naturales.** Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales: tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetativas y animales y recursos genéticos;
- XXVI. Secretaría.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XXVII. Seguridad Alimentaria.** El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población;
- XXVIII. Servicio.** Institución pública responsable de la ejecución de programas y acciones específicas en una materia;
- XXIX. Servicios Ambientales (sinónimo: beneficios ambientales).** Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros;

Productos Básicos y Estratégicos. Respectivamente, aquellos así calificados por su importancia en la alimentación de la mayoría de la población o su importancia en la economía de los productores del campo de la industria;

Bienestar Social. Satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población incluidas, entre otras: la seguridad social, vivienda, educación, salud e infraestructura básica;

Comisión Intersecretarial. La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable;

Consejo Distrital. El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural;

Consejo Estatal. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;

Consejo Mexicano. El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable;

Consejo Municipal. El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;

Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Prosechas Nacionales. El resultado de la producción agropecuaria del país;

Desarrollo Rural Sustentable. El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;

Desertificación. La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, causada por el hombre, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio de la República Mexicana;

Entidades Federativas. Los estados de la federación y el Distrito Federal; estado. Los Poderes de la Unión, de las entidades federativas y de los municipios;

Incentivos Fiscales. Los incentivos otorgados por el Estado a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación;

XXX. Sistema. Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencia para lograr un determinado propósito:

XXXI. Sistema-Producto. El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización.

XXXII. Soberanía Alimentaria. La libre determinación del país en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a toda la población, basada fundamentalmente en la producción nacional.

Artículo 4°.- Para lograr el desarrollo rural sustentable el Estado, con el concurso de los diversos agentes organizados, impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural, a través del fomento de las actividades productivas y de desarrollo social que se realicen en el ámbito de las diversas regiones del medio rural, procurando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales y orientándose a la diversificación de la actividad productiva en el campo, incluida la no agrícola, a elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural.

Artículo 5°.- En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos:

- I Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;

- II Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;
- III Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria del país;
- IV Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable; y
- V Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional.

Artículo 6°.- Tendrán carácter prioritario las acciones que el Estado, a través de los ordenes de gobierno y en los términos de las leyes aplicables, el medio rural. En dichas acciones, que se efectuarán bajo los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, participarán los sectores social y privado.

Los compromisos y responsabilidades que en materia de esta Ley, el Estado Federal acuerde frente a los particulares y a los otros órdenes de gobierno quedarán establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales y especiales aplicables y se atenderán en los términos que el Ejecutivo Federal y apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de la Federación.

El Ejecutivo Federal considerará las adecuaciones presupuestales, en su caso, que de manera progresiva se requieran en cada periodo para el cumplimiento de los objetivos y metas de mediano plazo, de desarrollo rural sustentable que establezca el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 7°.- Para impulsar el desarrollo rural sustentable, el Estado promoverá la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y de servicios a la producción así como a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar su productividad.

la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.

El Estado fomentará la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- I. Promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto;
- II. Mejorar las condiciones de los productores y demás agentes de la sociedad rural para enfrentar los retos comerciales y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados sobre la materia;
- III. Incrementar, diversificar y reconvertir la producción para atender la demanda nacional, fortalecer y ampliar el mercado interno, así como mejorar los términos de intercambio comercial con el exterior;
- IV. Aumentar la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, el autoabasto y el desarrollo de mercados regionales que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación y los términos de intercambio;
- V. Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso; y
- VI. Mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población.

Artículo 8°.- Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado, atenderán de manera diferenciada y priorizará a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, el incremento a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.

Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los instrumentos de política de desarrollo social y de población a cargo de las dependencias y

entidades de la administración pública federal competentes, de la federativas, y los municipios.

Artículo 9°.- Los programas y acciones para el desarrollo rural sustentable que ejecute el Gobierno Federal, así como los convenidos entre éste y las entidades federativas y municipales, especificarán y recibirán de las entidades socioeconómica y cultural de los sujetos de esta Ley que su estrategia de orientación, impulso y atención deberá considerar los aspectos de disponibilidad y calidad de los recursos naturales y como los de carácter social, económico, cultural y ambiental. Dichos programas tomará en cuenta asimismo los distintos tipos de productores, el tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, así como la capacidad de producción para excedentes comercializables y autoconsumo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Intersecretarial de Participación del Consejo Mexicano, establecerá una tipología de sujetos del desarrollo rural sustentable, utilizando para ello la metodología disponible en las dependencias y entidades públicas competentes.

Artículo 10°.- Para los propósitos de esta Ley se crea la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 11°.- Las acciones para el desarrollo rural sustentable mediante el fortalecimiento de la infraestructura y de fomento de las actividades económicas y de bienes y servicios dentro de todas las cadenas productivas en el sector rural se realizarán conforme a criterios de preservación, revalorización, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como prevención y mitigación del impacto ambiental.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA
POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL
SUSTENTABLE

Ley de Desarrollo Rural Sustentable